

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 71 de 12 Marzo.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.868.

#### SECRETARÍA

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto fecha 7 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes todos de esta provincia. Murcia 13 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

**Juan Campoy.**

Número 1.869.

#### SECRETARÍA

Habiéndose posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia el Sr. D. Juan Campoy Márquez, nombrado por Real decreto de 7 del actual, ceso en el día de la fecha en el desempeño interino de dicho cargo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás habitantes de las misma. Murcia 13 de Marzo de 1899.

El Gobernador interino,

**Angel Moreno.**

### Primera sección.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expendiente promovido por Fray Joaquín María de Llevaneras, Procurador general y Superior de los Misioneros Capuchinos de Ultramar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Fray Joaquín María de Llevaneras, Procurador general y Superior de los Misioneros Capuchinos de Ultramar, acude con instantancia á V. E., exponiendo: que los Conventos que su Orden de Capuchinos tiene establecidos en Fuenterrabía y Pamplona, Lecaroz y El Pardo, por Reales órdenes de fecha 15 de Marzo de 1886 y 20 de Junio de 1896, fueron declarados Colegios de Misioneros de Ultramar, con todos los derechos, privilegios y exenciones otorgados á los Franciscanos Descalzos de aquellas islas por las leyes de la Nación. Por ello á V. E. suplica se digna dar las órdenes oportunas para que se inserte en la «Gaceta» oficial una nota que acredite legalmente que los citados Colegios están incluidos en el cap. 4.º, art. 50, caso 6.º del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Reclutamiento sobre las exclusiones y excepciones del servicio militar, y en el cap. 8.º, art. 80, casos 4.º y 5.º de la ley de Reemplazo, como dependientes todos ellos del Ministerio de Ultramar.

Con otra instancia posterior se remitieron á V. E. por el Viceprocurador de los Misioneros Capuchinos citados los traslados que de las Reales órdenes referidas fueron dirigidos al Procurador general de la Orden por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, de las que con efecto resulta cuanto en la primera instancia se expresa.

La Dirección general de Administración limita su nota á proponer pasasen las citadas instancias á informe de esta Sección, á la que con tal objeto se han remitido de Real orden por V. E.

Vistas las Reales órdenes mencionadas, expedidas por el Ministerio de Ultramar:

Considerando que en el núm. 7.º de la parte dispositiva de la Real orden de 15 de Marzo de 1886 se dispone que «se declaran Misioneros de Ultramar, con los derechos, privilegios y exenciones otorgadas á los Franciscanos Descalzos de Filipinas, á todos los Religiosos Capuchinos que pasen con dicho carácter á las islas Carolinas y Palaos y formen parte de los dos Colegios de la Península (establecidos en Pamplona y Fuenterrabía) que se destinan para Casa Matriz y Noviciado»:

Considerando que por la Real orden de 30 de Junio de 1896 se «declaró á los Conventos de Lecaroz y de El Pardo, Colegios de Misioneros de Ultramar como anexos á los de Fuenterrabía y Pamplona, con los mismos derechos, privilegios y exenciones que gozaban éstos en virtud de la citada Real orden de 15 de Marzo de 1886»:

Considerando que con arreglo á los casos 4.º y 5.º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazo, están excluidos totalmente del servicio militar «los Religiosos profesos de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, así como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación»:

Considerando que el art. 50 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de Reemplazo declara, en armonía con aquella, que serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes, entre otras Ordenes y Congregaciones que cita, «las Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son, entre otras que se expresan, la de Franciscanos, á los cuales están equiparados los Religiosos Capuchinos de los Colegios de Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo que pasen á las islas Carolinas y Palaos, por las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1886 y 30 de Junio de 1896 arriba examinadas»:

Considerando, pues, que los citados Religiosos Capuchinos que pasen con dicho carácter á las Carolinas y Palaos están exceptuados del servicio militar, tanto por ser Orden religiosa dependiente de Ministerio de Ultramar, como por tener concedidos iguales derechos, privilegios y exenciones otorgados á los Franciscanos Descalzos de Filipinas, los cuales llevamos visto cita entre los excluidos totalmente del servicio militar activo el art. 50 del reglamento;

La Sección epina que procede declarar que sólo los Religiosos Capuchinos que con dicho carácter pasen á las islas Carolinas y Palaos y formen parte de los Colegios citados, se hallan comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazo y 50 de su reglamento, así como que esta resolución debe publicarse en la Gaceta de Madrid.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efec-

tos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

(«Gaceta» núm. 64 de 5 Marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Plagas del Campo.

Vista la instancia que con fecha 13 del actual eleva á este Ministerio el Señor Marqués de Reinosa en representación de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, de Logroño, solicitando se amplie la Real orden de 25 de Enero último sobre circulación de vides americanas entre provincias filoxeradas pasando por otras que no lo estén, con el fin de evitar las dudas á que su interpretación pudiera dar lugar y los perjuicios que, tanto á la citada provincia como á las demás que aun se hallan libres de la plaga, se ocasionaran con el paso de las mencionadas vides;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando garantizar más los intereses de las comarcas no filoxeradas, ha tenido á bien disponer que se recuerde el cumplimiento del artículo 7.º de la ley de defensa contra la filoxera, que señala los requisitos que han de tenerse presentes para plantar viñas en España, y que no se permita la remisión de vides americanas más que á provincias ó comarcas oficialmente invadidas por la filoxera, dirigiendo las á las Comisiones provinciales ó municipales de defensa con destino á la formación de viveros, y á los particulares autorizados documentalmente por las citadas Comisiones, después de conocer éstas el lugar de la plantación; debiendo los expedidores, al propio que consignan la mercancía avisar al Presidente de la Comisión provincial ó municipal, quien cuidará de que no se rompan los precintos ni se abran las cajas fuera del espacio donde esté autorizada la plantación.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1899.—El Director general, M Gómez Sigura.—Sr. Presidente de la Comisión provincial de defensa contra la filoxera de.....

(«Gaceta» núm. 66 de 7 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer queden abiertas al servicio público las destinadas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é Islas Canarias, del 10 al 15 de Marzo próximo; las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, del 12 al 17 del mismo mes, y del 1.º al 5 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal el de un mes, á contar del día de la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que, habiéndose presentado en las paradas el número de yeguas del año anterior, conviniese no interrumpir el servicio por asistir una mayor y diaria concurrencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.—Co-rrera.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Cuadros que se citan.

Relación de las paradas provisionales del Estado que se establecerán para la cubrición de yeguas durante la próxima primavera, con expresión de los caballos sementales que habrán de constituirlos y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—Jerez de la Frontera.

Cuenta con 92 caballos sementales, de los que, deduciendo 12 que han sido concedidos á ganaderos conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y 4 destinados á la cubrición de la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 76, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				Observaciones.
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Sevilla.	Carmona..	4	1	»	2	Este depósito necesita 21 soldados desmontados, 3 ordenanzas montados y 3 caballos de mano para el servicio de Jefes y Oficiales revisores, que les serán facilitados por los regimientos que se designarán.
	Sanlúcar la Mayor.	2	»	1	1	
	Coria del Río.	3	»	1	1	
	Morón..	3	1	»	2	
	Arahal.	4	1	»	2	
	Archena.	3	»	1	1	
	Osuna.	2	»	1	1	
	Utrera..	2	»	1	1	
	Lebrija.	3	1	»	2	
	Coronil.	2	»	1	1	
	Montellano.	2	»	1	1	
	Villamartín.	2	»	1	1	
	Ubrique.	3	»	1	2	
	Prado del Rey.	3	»	1	2	
	Zahara.	2	»	1	1	
	Arcos.	3	»	1	1	
	Espera.	2	»	1	1	
	Bornos.	2	»	1	1	
	Cádiz.	Algar.	2	»	1	
Tabajete.		2	»	1	1	
Jerez de la Frontera.		5	1	»	3	
Modina Sidonia.		3	»	1	1	
Conil.		2	»	1	1	
Canarias.	Vejer.	3	»	1	2	
	Tarifa.	3	»	1	2	
	San José del Valle.	2	»	1	1	
	Sanlúcar de Barrameda.	2	»	1	1	
	La Laguna.	3	»	1	2	
Las Palmas.	2	»	»	2		
TOTALES.		76	5	23	41	

Las anteriores paradas, á excepción de Canarias, se dividirán en tres grupos, que serán revisados por tres Oficiales del Depósito encargados de su constante inspección, y tendrán su residencia respectiva en Arahal, Villamartín y Medina Sidonia.

Primer grupo.—Le constituirán las paradas de la provincia de Sevilla, excepción hecha de Coronil y Montellano.

Segundo grupo.—Coronil, Montellano, Villamartín, Ubrique, Prado del Rey, Zahara, Arcos, Espera y Bornos.

Tercer grupo.—Algar, Tabajete, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia, Conil, Véjer, Tarifa, San José del Valle y Sanlúcar de Barrameda.

Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternando, sin que en cada mes exceda de veinte días los que ambos in- viertan en dicho servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—Córdoba.

Consta de 87 caballos de los que, deduciendo 2 concedidos á ganaderos, quedan para el servicio general de paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				Observaciones.
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Córdoba.	Córdoba.	11	1	1	9	Este depósito necesita tres ordenanzas montados con tres caballos de mano que le facilitarán los regimientos que se designarán.
	Villafranca.	6	1	»	4	
	Pozoblanco.	2	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba.	3	»	1	2	
	Bujalance.	4	»	1	2	
	Cañete de las Torres.	3	»	1	1	
	Baena.	3	»	1	1	
	Castro del Río.	3	»	1	1	
	Espejo.	4	»	1	2	
	La Rambla.	4	1	»	2	
	Montilla.	2	»	1	1	
	Palma del Río.	4	»	1	2	
	Fernán-Núñez.	3	»	1	2	
	Écija.	5	»	1	3	
Sevilla.	Peñaflor.	3	»	1	2	
	Sevilla.	3	»	1	2	
	Lora del Río.	3	»	1	1	
	Llerena.	4	»	1	2	
Badajoz.	Almendralejo.	2	»	1	1	
	Almendral.	2	»	1	1	
	Mérida.	3	»	1	1	
	Jerez de los Caballeros.	3	»	1	1	
Higuera la Real.	5	1	»	3		
TOTALES.		85	4	20	47	

Estas paradas se dividirán en tres grupos y serán revistados por Oficiales del Depósito, que tendrán su residencia en Córdoba, Écija y Jerez de los Caballeros.

Primer grupo.—Lo constituirán las paradas de Córdoba, Villafranca, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Bujalance, Cañete de las Torres, Baena, Castro del Río y Espejo.

Segundo grupo.—La Rambla, Montilla, Palma del Río, Fernán-Núñez, Écija, Peñaflor, Sevilla y Lora del Río.

Tercer grupo.—Llerena, Almendralejo, Almendral, Mérida, Jerez de los Caballeros é Higuera la Real.

Serán residenciados los Oficiales revisores por los Jefes del Depósito en la forma expresada para el primer Depósito.

SEGUNDA SECCION.—Trujillo.

Consta de 30 sementales, que se distribuyen en la siguiente forma:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				Observaciones.
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Badajoz.	Don Benito.	4	1	»	3	Esta Sección necesita dos ordenanzas montados con dos caballos de mano que se le facilitarán.
	Talarrubias.	2	»	1	1	
	Campanario.	2	»	1	1	
	Villanueva de la Serena.	2	»	1	1	
	Herrera del Duque.	2	»	1	1	
	Olivenza.	2	»	1	1	
	Albuquerque.	2	»	1	1	
	Trujillo.	5	»	1	4	
	Logrosán.	2	»	1	1	
	Plasencia.	2	»	1	1	
Cáceres.	Monroy.	2	»	1	1	
	Valencia de Alcántara.	3	»	1	2	
	TOTALES.	30	1	11	18	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, que serán revistados por Oficiales de la Sección, teniendo la residencia en D. Benito y Trujillo respectivamente.

Primer grupo.—Don Benito, Talarrubias, Campanario, Villanueva de la Serena, Herrera del Duque y Olivenza.

Segundo grupo.—Albuquerque, Trujillo, Logrosán, Plasencia, Monroy y Valencia de Alcántara.

Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito.

TERCER DEPÓSITO.—Baeza.

Cuenta con 85 sementales, de los que, deduciendo 2 concedidos, quedan para el servicio general de paradas 83, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION			Observaciones.
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Soldados.	
Jaén..	Jaén. . . . .	3	» 1	2	A este Depósito se le facilitará un ordenanza montado con un caballo de mano.
	Martos. . . . .	2	» 1	1	
	Alcalá la Real. . . . .	2	» 1	1	
	Santiago de Calatrava. . . . .	3	» 1	2	
	Porcuna. . . . .	2	» 1	1	
	Andújar. . . . .	6	1	» 3	
	Baeza. . . . .	6	1	1	
	Jódar. . . . .	2	» 1	1	
	Villacarrillo. . . . .	2	» 1	1	
	Granada. . . . .	Granada. . . . .	4	1	
Granada. . . . .	Alhama. . . . .	2	» 1	1	
	Loja. . . . .	5	» 1	4	
	Antequera. . . . .	5	» 1	4	
	Campillos. . . . .	2	» 1	1	
Málaga. . . . .	Ronda. . . . .	3	» 1	2	
	Alora. . . . .	3	» 1	2	
	Coin. . . . .	3	» 1	2	
	Málaga. . . . .	3	» 1	2	
Ciudad Real. . . . .	Ciudad Real. . . . .	4	1	» 3	
	Almagro. . . . .	2	» 1	1	
	Almodóvar del Campo. . . . .	2	» 1	1	
	Almadén. . . . .	2	» 1	1	
Madrid. . . . .	Alcalá de Henares. . . . .	2	» 1	1	
	Torrelaguna. . . . .	3	» 1	2	
Toledo. . . . .	Talavera de la Reina. . . . .	2	» 1	1	
Cuenca. . . . .	Cuenca. . . . .	2	» 1	1	
Albacete. . . . .	Albacete. . . . .	2	» 1	1	
Palma de Mallorca. . . . .	La Puebla. . . . .	2	» 1	1	
	Manacor. . . . .	2	» 1	1	
TOTALES. . . . .		83	4	26	53

Las anteriores paradas, excepción de las de Baleares, constituirán tres grupos, revistados por igual número de Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Antequera y Albacete.

Primer grupo.—Las paradas de Jaén, Martos, Alcalá la Real, Santiago de Calatrava, Porcuna, Andújar, Baeza, Jódar y Villacarrillo.

Segundo grupo.—Granada, Alhama, Loja, Antequera, Campillos, Ronda, Alora, Coin y Málaga.

Tercer grupo.—Ciudad Real, Almagro, Almodóvar del Campo, Almadén, Alcalá de Henares, Torrelaguna, Talavera de la Reina, Cuenca y Albacete.

Los Oficiales de grupo serán residenciados por los Jefes del Depósito en la forma prevenida anteriormente.

CUARTO DEPÓSITO.—Valladolid.

Cuenta con 72 sementales, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION			Observaciones.
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Soldados.	
Coruña. . . . .	Carballo. . . . .	2	1	» 1	
León. . . . .	León. . . . .	3	» 1	2	
Lugo. . . . .	Rábade. . . . .	3	» 1	2	
Orense. . . . .	Monforte. . . . .	2	» 1	1	
Oviedo. . . . .	Gijón. . . . .	2	» 1	1	
	Reinosa. . . . .	3	» 1	2	
Santander. . . . .	Corbera. . . . .	3	» 1	2	
	Vega de Pas. . . . .	2	» 1	1	
	Cabezón de la Sal. . . . .	2	» 1	1	
	Molledo Portolin. . . . .	3	» 1	2	
Palencia. . . . .	Cervera. . . . .	2	» 1	1	
	Aguilar de Campoo. . . . .	4	1	» 3	
Salamanca. . . . .	Salamanca. . . . .	2	» 1	1	
	Vitigudino. . . . .	2	» 1	1	
Zamora. . . . .	Ledesma. . . . .	2	» 1	1	
	Zamora. . . . .	3	» 1	2	
Valladolid. . . . .	Benavente. . . . .	7	1	» 6	
	Valladolid. . . . .	5	1	» 4	
Palencia. . . . .	Rioseco. . . . .	2	» 1	1	
	Palencia. . . . .	2	» 1	1	
Logroño. . . . .	Carrión. . . . .	2	» 1	1	
	Saldaña. . . . .	2	» 1	1	
Avila. . . . .	Haro. . . . .	2	» 1	1	
	Avila. . . . .	3	» 1	2	
Segovia. . . . .	Piedralabes. . . . .	2	» 1	1	
	Villafranca. . . . .	2	» 1	1	
TOTALES. . . . .		72	5	22	45

Las anteriores paradas se dividirán en cinco grupos para su revisión por Oficiales del Depósito, que residirán en León el del primero y en Valladolid los restantes.

Primer grupo.—Las de las provincias de Asturias, Galicia y León.

Segundo grupo.—Las de Santander y Cervera y Aguilar de Campoo.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.

Cuarto grupo.—Las establecidas en Palencia, Carrión de los Condes y Saldaña, Haro, Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales serán residenciados en la forma ya expuesta.

PRIMERA SECCION.—Zaragoza.

Cuenta con 27 sementales, que se destinan en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION			Observaciones.
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Soldados.	
Zaragoza. . . . .	Zaragoza. . . . .	5	1	» 4	
	Daroca. . . . .	2	» 1	1	
	Sos. . . . .	3	» 1	2	
Soria. . . . .	Borja. . . . .	2	» 1	1	
	Soria. . . . .	3	» 1	2	
Navarra. . . . .	Tudela. . . . .	2	» 1	1	
	Mendavia. . . . .	2	» 1	1	
Logroño. . . . .	Rincón de Soto. . . . .	3	» 1	2	
Huesca. . . . .	Huesca. . . . .	2	» 1	1	
Gerona. . . . .	Puigcerdá. . . . .	3	» 1	2	
TOTALES. . . . .		27	1	9	17

Se constituirán dos grupos revisados por Oficiales de esta Sección, que residirán en Zaragoza.

Primer grupo.—Zaragoza, Daroca y Soria.

Segundo grupo.—Las restantes paradas.

Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en la forma ya prevenida.

Madrid 25 de Febrero de 1899.—Correa.

Quinta sección.

Número 1.860.

INTERVENCION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Revista anual de Clases pasivas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 25 de Julio de 1855 y disposición 4.ª de la sección 5.ª de los presupuestos del Estado del expresado año, y Real orden de 29 de Diciembre del 1882, se celebrará en el próximo mes de Abril la revista anual de los individuos de clases pasivas que cobran por esta Tesorería de Hacienda, en la forma siguiente:

Día 6.—Pensiones remuneratorias.

Día 7. Regulares exclaustrados.

Día 8.—Cesantes de todos los Ministerios.

Día 10.—Jubilados de todos los Ministerios.

Días 11 al 13.—Montepío civil.

Días 14 al 19.—Montepío militar.

Días 20 al 24.—Retirados y cruces pensionadas.

Días 26 al 29.—Los que no se hubiesen presentado en sus respectivos días.

La revista es personal, y por consiguiente no podrá ningún interesado excusar su presentación bajo ningún pretexto ni motivo. El acto se verificará en el despacho del señor Interventor, de diez de la mañana á una de la tarde, debiendo ir provisto de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración ó concesión del derecho pasivo, que deberá hallarse reintegrado con arreglo á la ley del Timbre.

2.º Cédula personal del actual ejercicio y clase correspondiente al sueldo que disfruta, si por otras causas no le correspondiere clase superior.

3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, al cual deberá adherirse un timbre móvil de 10 céntimos, si el haber que disfrutan los interesados no llega á 1.000 pesetas anuales y póliza de 75 céntimos desde este sueldo en adelante, más el timbre de Guerra correspondiente.

Si algún individuo no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta á pasar la revista, lo participará por escrito á esta Intervención, expresando con claridad las señas de su domicilio, acompañando certificación expedida en papel de la clase undécima de Médico que esté matriculado en la contribución industrial, en que manifestará la enfermedad que padece. En vista de este documento, la Intervención dispondrá que un empleado de la misma pase al domicilio del enfermo á examinar los documentos que acrediten su derecho á la pensión ó haber pasivo que disfruta, recogiendo á la vez la fe de existencia.

Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fes de existencias expedida por los Jueces municipales, visada y sellada por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar las firmas de los interesados, acompañándose todos los documentos en que funden sus derechos al cobro de su haber.

Cuando sean varios los participes de una pensión, deberán presentarse todos, no bastando que lo verifiquen unos en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

Según lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Junio de 1859, 4 de Diciembre de 1863, orden de la Dirección general del Tesoro de 20 de mismo mes y año de 1870, é ins-

trucción de 25 de Febrero de 1885, están exceptuados de la presentación personal:

1.° Los ex Ministros y Consejeros del Estado.

2.° Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.° Los que se hallen invertidos del carácter de Senador del Reino y Diputados á Cortes.

4.° Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, y Coroneles retirados.

5.° Los individuos de las clases asimiladas á las citadas ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

6.° Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.° Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

Y 8.° Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración de derecho y su domicilio, número y clase de la cédula personal, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán el papel del sello 13.°, con arreglo al art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892.

Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas.

Del mismo modo están exceptuadas de la presentación personal al acto de revista las viudas y huérfanos que por cualquier concepto perciban pensión, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares cuyos maridos ó padres estuviesen exceptuados de la presentación á dicho acto, las cuales podrán pasarlas por medio de oficio, escrito y firmado de su puño y letra, reintegrado con una póliza de 75 céntimos de peseta, con las demás circunstancias determinadas anteriormente, á cuyo oficio se acompañará certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas. Los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

En las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales que necesariamente han de presentar en el acto de la revista, cuidarán muy especialmente de consignar la declaración de no percibir otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican, manifestando al propio tiempo si están ó no colocados, y en este caso, con qué sueldo y en qué punto. Esta declaración la firmará el interesado, y si no sabe escribir,

lo verificará un testigo á su ruego ó el apoderado que cobre por él.

Los que no puedan concurrir á esta Intervención, ya sea por ausencia accidental, ya por residir habitualmente en los pueblos, pasarán la revista si están en capital de provincia, ante el Interventor de la misma; si en pueblos, sean de esta ó de otra provincia ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más cercano si en él no lo hubiere, expresando tojos en las fes de existencias ó certificación, su vecindad ó residencia fija.

Los Sres. Alcaldes se asegurarán bajo su responsabilidad de la verdadera existencia y estado de las personas que se presenten á la revista, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro, y se les advierte asimismo no omitan ninguno de los requisitos que precisamente ha de contener la certificación de que se hace mérito en la prevención que sigue.

Durante los seis días siguientes al en que termine la revista, remitirán los Alcaldes á esta Intervención nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos documentos justificativos de la revista, en los que se expresará al dorso por medio de certificación la fecha del título, diploma ó documento que acredite el haber ó pensión que disfrute el interesado, su importe, concepto por el que se le haya concedido y Autoridad ú oficina por quien está otorgado sin omitir la clase, número, fecha y punto en que está expedida la cédula personal que con los demás documentos se han de presentar. En ningún caso entregarán á los interesados las fes con las certificaciones al dorso, para remitirlas á esta Intervención si no que lo harán por sí precisamente en la forma indicada.

Con arreglo á lo dispuesto en la referida Real orden de 2 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago de su haber á todo individuo que en la capital ó fuera de ella no se hayan presentado á pasar la revista ó acreditar su derecho en la forma que á cada uno corresponda; debiendo advertir que para volver á ser alta en la nómina tendrán que ser rehabilitado previamente por la Junta de Clases pasivas, instruyendo el oportuno expediente por conducto de la Intervención de mi cargo.

Murcia 11 de Marzo de 1899.—El Interventor de Hacienda, Serafín Cervellera.

### Sexta sección.

Número 1.858.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y de urbana de este pueblo y su término, correspondientes al año económico de 1899 á 1900; quedando expuestos al público por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los interesados en los mismos y producir las reclamaciones que á sus derechos convenga.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento del público.

Beniel 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Pujante.

Número 1.857.

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón industrial de esta villa que ha servido de base para la matrícula del próximo ejercicio económico 1899-900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Beniel 10 de Marzo de 1899.—Francisco Pujante.

### Octava sección.

Número 1.852.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y por la actuación del que refrenda, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador Don Eduardo Cánovas Furcual, en nombre de Don Octavio Revuelta y Valcárcel, en concepto de albacea testamentario de su señora madre Doña Carolina Valcárcel y Galiano, viuda de Revuelta, contra las personas ignoradas é inciertas que se crean ser dueñas de un censo sobre una hacienda llamada «Casa Blanca», y cuya cancelación se pretende, en cuyos autos, que se han seguido por todos sus trámites legales, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva, que con la publicación correspondiente, dicen así:

Sentencia:

«En la ciudad de Cartagena á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancias del Procurador Don Eduardo Cánovas Furcual, en nombre de Don Octavio Revuelta y Valcárcel, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de Madrid, en concepto de albacea testamentario de su señora madre Doña Carolina Valcárcel y Galiano, viuda que fué de Revuelta, defendido por el Letrado Don Angel Moreno Martínez, contra las personas desconocidas é inciertas que alegaren ser dueñas de un censo de nueve mil seiscientos ochenta reales de principal, á razón del tres por ciento sobre una hacienda llamada «Casa Blanca», sita en diputación del «Hondón», de este término municipal, que se dice fué de la propiedad de la referida señora Doña Carolina Valcárcel, sobre cancelación de la inscripción de dicho censo; y

Fallo:

«Que debo declararar y declaro definitivamente cancelado el censo que figura en el Registro de la

«Propiedad de este partido, gravando la hacienda denominada «Casa Blanca», sita en el término del «Hondón», de la propiedad de Doña Carolina Valcárcel y Galiano, viuda de Revuelta, hoy de su testamentaria; acordando en su consecuencia, que para que tenga lugar la expresada cancelación, se dirija el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad.

«Así por esta sentencia, que se notificará respecto de los demandados en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. «Mariano Luján.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido, estando celebrando audiencia pública en la misma, á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, José Bayo.

En su virtud y para la notificación de los demandados rebeldes, se expide el presente edicto.

Dado en Cartagena á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—El Escribano, José Bayo.

### Anuncios.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

#### DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. . . . .	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. . . . .	13 »
TOTANA, por la subasta de cassetas de plaza y carnecería. . . . .	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. . . . .	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	11 »

#### DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

ABANILLA, subasta del algibe llamado de Santa Ana. . . . .	12 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos. . . . .	15 50
ALÉDO, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	31 50
COTILLAS, subasta alumbrado público. . . . .	17 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	17 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29 »
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . . .	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	48 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses. . . . .	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	28 »
LORQUI, subasta de pesos y medidas. . . . .	21 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.